



RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la modificación puntual 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno. (2016060228)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno se encuentra encuadrada en el artículo 6.2 apartado a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

1. Descripción del Plan.

La modificación puntual consiste en reducir la distancia mínima a carreteras de las implantaciones de actividades agrícolas y ganaderas, respecto de los parámetros definidos actualmente en las Normas Subsidiarias de la localidad de Villanueva del Fresno "Flexibilización en el SNU para la actividad agrícola y ganadera, de las condiciones impuestas por las NNSS", en el Suelo No Urbanizable, categorías de: "Especial Protección Paisajística" y "Suelo de Valor Agrícola", donde se concretan tales limitaciones.

La finalidad es reducir en la medida de lo posible las limitaciones existentes actualmente en las NNSS, para la implantación de este tipo de actividades en cuanto a su distancia a carreteras, sin perjuicio de otros condicionantes que le seguirán siendo de aplicación desde el planeamiento territorial, la legislación del suelo y la legislación ambiental que sea de aplicación.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 24 de julio de 2015 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documentación relativa a la Modificación Puntual 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno.



Conforme al artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fecha 10 de agosto de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer la modificación puntual.

Relación de consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
DG de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
DG de Salud Pública	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una evaluación ambiental ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La presente modificación consiste en alterar la distancia mínima a carreteras de las implantaciones de actividades agrícolas y ganaderas en el Suelo No Urbanizable, reduciendo los parámetros definidos actualmente en las Normas Subsidiarias de la localidad. Concretamente las dos categorías del suelo no urbanizable donde dichas normas definen esta condición son:

- Especial Protección Paisajística.
- Suelo de Valor Agrícola.

Atendiendo a la descripción gráfica que se puede deducir de los planos de las Normas Subsidiarias, estas dos categorías suponen casi la totalidad de la superficie del término municipal.

La modificación pretende suprimir los 200 y 100 metros fijados respectivamente en las categorías de suelo no urbanizable: "de especial protección paisajística" y de "valor agrícola". Dejando en ambos casos, que sea la propia legislación de carreteras, desde su marco de aplicación la que establezca esta limitación.

La modificación planteada no establece el marco para la implantación de nuevos proyectos o actividades que no estuvieran ya permitidos y no se han detectado problemas ambientales significativos relacionados con la misma.

La modificación puede verse afectada por el Plan de Gestión de la ZEPA-LIC "Dehesas de Jerez" si bien los efectos de la misma sobre este Plan son irrelevantes.

Se ha detectado también la afección de la modificación sobre el Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva, aprobado por el Decreto 211/2009, de 11 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva, si bien el Servicio de Ordenación del Territorio ha emitido informe favorable en cuanto a la compatibilidad de la modificación con este plan territorial.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El desarrollo previsible de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno, tras esta modificación puntual, no dará lugar a una merma apreciable en las condiciones geomorfológicas, flora, fauna, paisaje y ocupación del suelo del territorio implicado, ni de su término municipal.

Se afectaría negativamente, en cierta medida en las zonas más próximas a las carreteras, ya afectada por el propio trazado de las mismas. Se daría lugar a un efecto puntual y moderado inmediato al generado por la propia carretera. Y estando sujeto en todo caso, a los demás mecanismos de previsión y control que supone la aplicación del resto del marco normativo que le afecte.

Por otra parte se preserva el suelo no urbanizable interior de las fincas, de modo que se disminuirá la posible alteración por estas actividades, puesto que las edificaciones e instalaciones precisas, accesos y alteraciones topográficas a las que pudieran dar lugar, para el desarrollo de la actividad, se situarán próximas al acceso desde la carretera de aquellas fincas colindantes con ella.

La flexibilización parcial de la condición impuesta desde el ámbito local en suelos no urbanizables, de Especial Protección y de Valor Agrícola, compatible con el control razonable del medio ambiente, favorecerá a la vez su preservación y el crecimiento económico del municipio.

La modificación en sí misma no supondrá afección alguna al medio hídrico, si bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser



susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca. Del mismo modo la modificación, por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal.

Asimismo, se considera que dicha modificación no afecta a áreas protegidas, a hábitats naturales amenazados, a especies protegidas, a terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a vías pecuarias.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Patrimonio Cultural, además de las siguientes:

- En las edificaciones e instalaciones precisas y accesos que puedan derivarse de la aplicación de la modificación puntual debe evitarse la afección al arbolado autóctono, favoreciendo su ubicación en zonas libres de vegetación arbórea.
- Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), tal y como establece el artículo 31.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, si una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual en el plazo máximo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 22 de enero de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

